

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 17.712-2025, caratulados "Javier Esteban López Manriquez con Fisco de Chile-CDE (Carabineros de Chile)", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante y confirmó la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, por falta de servicio.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el demandante sostiene que la sentencia impugnada infringió los artículos 2, 4 y 42 de la Ley N° 18.575; 1437, 2314, 2316, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil; 34, 59 y 63 de la Ley N° 18.961; y el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Alega, en primer término, que la sentencia yerra al concluir que la inexistencia, a la época de los hechos, de una norma legal que impusiera expresamente la obligación de portar implementos de seguridad eximía a la institución de su deber de proteger la vida y seguridad



de las personas que se encontraban a bordo de un vehículo institucional, especialmente cuando participaban en un procedimiento riesgoso. Sostiene que diversos fallos han resuelto en sentido contrario, reconociendo la vigencia de un deber general de seguridad.

Precisa que, de la normativa citada, se desprende inequívocamente que, además del deber general de protección derivado de la naturaleza riesgosa de las funciones policiales, existen deberes específicos de proporcionar al personal los elementos necesarios para resguardar su integridad física. Dichos deberes –afirma– no fueron cumplidos en este caso, generándose la responsabilidad correspondiente.

Añade que también resulta erróneo lo sostenido por la sentencia en cuanto a que, si bien la institución debe entregar los elementos de protección adecuados según el procedimiento y la situación específica, el operativo en cuestión –dirigido a prestar cobertura y efectuar un reconocimiento del área en búsqueda de un vehículo de interés– no permitiría concluir, a priori, que se trataba de un procedimiento “altamente peligroso”. Rebate tal afirmación señalando que sobrevolar en un procedimiento policial en la zona del conflicto mapuche constituye, de manera evidente, una actividad altamente peligrosa, como lo demuestran los múltiples atentados ocurridos en el sector y los hechos acreditados en autos.



En segundo término, sostiene que la sentencia vulnera el artículo 64 de la Ley N° 18.961; los artículos 67, 73 y 98 del Estatuto de Carabineros de Chile; y los artículos 7, 10, 11, 12 N° 10 y 57 del Decreto Supremo N° 58 de 1954, en relación con la gravedad de las lesiones y el derecho a la invalidez reclamada. Argumenta que, pese a que el fallo menciona los artículos 11 y 12 del citado reglamento –que clasifica las lesiones e invalideces del personal de Carabineros–, no analiza las lesiones concretas que presentaba el actor ni las contrasta con el catálogo reglamentario. Tampoco revisa la legalidad de lo resuelto por la Comisión Médica Central de Carabineros, órgano competente para tales determinaciones.

Tercero: Que, según expone, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse aplicado correctamente las normas pertinentes, debió revocarse la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda y, en su lugar, acogerse íntegramente, con costas.

Cuarto: Que, para el adecuado examen del recurso de nulidad sustancial interpuesto, la sentencia de primer grado –confirmada por el fallo impugnado– estableció como hechos de la causa los siguientes:

a. □Que el actor, Javier Esteban López Manríquez, ingresó a la Escuela de Carabineros de Chile el 16 de



febrero de 2013 y, al 27 de diciembre de 2014, ostentaba la calidad de Aspirante a Oficial de Carabineros.

b. Que, en dicha fecha, se encontraba haciendo uso de feriado legal, según consta en el certificado de servicio el 6 de marzo de 2015.

c. Que el 27 de diciembre de 2014, tras el ataque sufrido por personal policial en el sector de Quidico Alto, comuna de Tirúa, alrededor del mediodía, y considerando que pasadas las 17 horas la tripulación de un helicóptero dependiente de la Prefectura de Temuco informó haber divisado una camioneta roja con tres o cuatro sujetos encapuchados y portando armamento largo, el Jefe de Zona, General Hermes Soto, instruyó al Coronel Mario López regresar a la Ruta P-90-R para ubicar el vehículo y prestar cobertura aérea.

En dicho procedimiento participaron, a bordo del helicóptero C-20, el Capitán Felipe Jaque Guíñez (piloto), el Capitán Sergio Navarrete Ferreira (copiloto), el Teniente Walter Barramuño Díaz, el Coronel Mario López Pezoa y el Aspirante a Oficial Javier López Manríquez. En esas circunstancias, y tras divisar una camioneta de color oscuro, la aeronave realizó un viraje a la izquierda, momento en que se sintió un fuerte impacto producto de disparos efectuados por individuos desconocidos, resultando el actor herido por un proyectil que le causó lesiones graves, consistentes en "herida



tóraco-abdominal por arma de fuego, laceración pulmonar del lóbulo inferior derecho, neumotórax derecho, fractura de apófisis espinosa T11 y fractura del décimo arco costal posterior derecho", según el informe médico acompañado.

La prueba rendida no permite establecer que existiera autorización alguna por parte del personal competente respecto de la presencia del actor en el operativo, considerando que se encontraba haciendo uso de feriado legal. Ello reviste especial relevancia, pues cualquier obligación institucional de suministrar elementos de protección solo resulta exigible respecto de quienes se encuentran en servicio o, al menos, debidamente autorizados para participar en el procedimiento. Para los demás, dicha previsión no es exigible.

De las declaraciones prestadas en el sumario administrativo se desprende que el actor abordó la aeronave en compañía y a instancias de su padre, el Coronel Mario López, sin contar con autorización oficial. Ni en la demanda ni en la réplica se explica el motivo por el cual el actor participó en el operativo.

De lo anterior se concluye que fue el Coronel Mario López quien, por decisión propia, permitió y motivó la participación del actor en el vuelo, contraviniendo la normativa interna sobre uso de aeronaves. En efecto, la



Orden General N° 807, de 18 de octubre de 1991, numeral 5, letras f), g) y h), establece que la autorización de pasajeros en vuelos institucionales corresponde a los Jefes de Zona de Inspección, con conocimiento de la Dirección de Orden y Seguridad; al Prefecto de la Prefectura Aérea; y a los Prefectos de Valdivia, Llanquihue, Chiloé, Aysén y Magallanes.

d. □Que, mediante Dictamen Parcial N° 6639/2014/1, de 29 de julio de 2015, de la VIII Zona de Carabineros, se estableció que el actor sufrió lesiones graves en actos de servicio y que le asistían los beneficios previstos en los artículos 89, 46 letra s) y 65 del D.F.L. N° 2 de 1968.

e. □Que, por Resolución Exenta N° 2537, de 20 de octubre de 2015, la Comisión Médica Central clasificó las lesiones como de "Segunda categoría", otorgándole derecho a "tres años de abono de servicios".

f. □Que, mediante Resolución Exenta N° 3045, la Comisión Médica Central ratificó la Resolución Exenta N° 2129, de 11 de septiembre de 2019, manteniendo la propuesta de declarar la imposibilidad física y el retiro absoluto del actor, por padecer "síndrome regional complejo columna tóraco-lumbar (crónico-intratable), patología de origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante, que lo imposibilita para continuar prestando servicios en Carabineros de Chile".



De lo expuesto fluye que la participación del actor fue voluntaria y no dispuesta, conocida ni autorizada por la institución. En consecuencia, la alegación de que Carabineros de Chile lo expuso a un procedimiento de alto riesgo carece de sustento, y tampoco resulta exigible para la institución la provisión de elementos de protección adecuados a una persona que no formaba parte del procedimiento ni contaba con autorización para participar en él.

A la época de los hechos no existía una norma expresa equivalente a los actuales artículos 2 quinquies y 35 bis de la Ley N° 18.961. Sin perjuicio de ello, es indudable que la institución debe proporcionar elementos de protección adecuados a sus integrantes, atendido el procedimiento y la situación específica. Sin embargo, del análisis de las declaraciones de los partícipes se desprende que el operativo tenía por finalidad prestar cobertura y efectuar un reconocimiento del área en búsqueda de un vehículo de interés, lo que no permite concluir, a priori, que se tratara de un procedimiento "altamente peligroso", pese al contexto territorial en que se desarrollaba.

Se comparte lo sostenido por el Fisco en cuanto a que no es frecuente ni previsible que civiles disparen armas de fuego contra aeronaves policiales en vuelo, provocando lesiones a sus tripulantes. Por ello, la



exigencia de proporcionar casco y chaleco antibalas no resulta atendible.

De la prueba rendida se concluye que el episodio ocurrió en un helicóptero institucional, pero no en el marco de un procedimiento en que el actor actuara como funcionario, sino como acompañante de su padre, Prefecto de Arauco, contraviniendo la normativa institucional. Ello se ve corroborado por el sumario administrativo, que atribuye responsabilidad administrativa al Coronel (R) Mario López Pezoa por realizar el vuelo acompañado de su hijo, vestido de civil, en franquicia de vacaciones y sin autorización, infringiendo la normativa reglamentaria e instrucciones complementarias.

Agrega que lo anterior no contradice lo resuelto en sede administrativa respecto de la calificación de las lesiones como ocurridas en acto de servicio, pues dicha calificación se efectuó conforme al Estatuto del Personal de Carabineros. Además, el artículo 34 de la Ley N° 18.961 establece que tal calificación solo produce efectos para la imputación de gastos, sin extenderse a otros ámbitos, y menos aún genera la obligación de adoptar medidas de seguridad respecto de quien no era parte del procedimiento ni estaba autorizado para participar.

En cuanto a la alegación relativa a la invalidez y la negativa de pensión, el artículo 98 del D.F.L. N° 2 de



1968 dispone que el personal eliminado del servicio por padecer determinadas patologías graves será considerado afectado de invalidez de segunda clase. Sin embargo, aun cuando la patología se encuentre comprendida en dicho catálogo, el artículo 67 del mismo Estatuto exige que la Comisión Médica Central determine que se trata de una enfermedad invalidante de carácter permanente que impida al afectado desempeñar sus funciones y llevar una vida normal.

Luego, en directa relación con lo anterior, se encuentra el Decreto Supremo N°58 de 1954 del Ministerio del Interior, que aprueba Reglamento que clasifica por categorías y clases las lesiones e invalidez del personal de Carabineros, y en que su artículo 7° establece que "Las heridas de bala serán apreciadas por la Comisión Médica, de acuerdo con los órganos comprometidos, las lesiones producidas o la evolución de la enfermedad, proponiendo un abono de uno a cinco años, según los casos, lo que resulta concordante con lo resuelto por la Comisión Médica Central que, mediante Resolución Exenta N°551, reconoce el derecho del actor a impetrar 3 años de abono de servicios.

Además, los artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 58 establecen un catálogo de lesiones y afecciones que habilitan la declaración de invalidez de primera o segunda clase. Dentro de dicho listado no se encuentra el



diagnóstico que afecta al actor -síndrome de dolor regional complejo de columna tóraco-lumbar- por lo que no sería beneficiario de la invalidez de segunda clase que pretende.

En consecuencia, al no concurrir una patología comprendida en la normativa reglamentaria y encontrándose debidamente fundada la decisión administrativa que descartó la invalidez de segunda categoría, debe igualmente descartarse la existencia de arbitrariedad o acoso en los términos denunciados.

Finalmente, concluye que, ya sea por la falta de precisión de la demanda en aspectos esenciales o por la ausencia en autos de antecedentes probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de falta de servicio, no es posible sino rechazar la acción intentada. No habiéndose justificado el primer presupuesto de la responsabilidad administrativa -la existencia de una falta de servicio- resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes requisitos, que deben concurrir copulativamente para hacer procedente este tipo de responsabilidad.

Quinto: Que, del examen del recurso de nulidad se advierte que éste centra su argumentación inicial en sostener que la institución tenía el deber de resguardar la seguridad de las personas que se encontraban a bordo del helicóptero y participaban en un procedimiento de



alto riesgo. Sin embargo, tal planteamiento prescinde de un hecho asentado en la causa -y que, como se ha indicado, quedó firme en autos- consistente en que la participación del actor no fue dispuesta, conocida, ni autorizada por la institución.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible imputar a Carabineros de Chile haber expuesto al demandante a un procedimiento de alto riesgo -cuestión que, además, no fue acreditada- ni atribuirle responsabilidad por un supuesto incumplimiento del deber de protección, cuando fue el propio padre del actor quien, infringiendo la normativa institucional y las instrucciones internas vigentes, decidió que su hijo lo acompañara en un procedimiento policial, encontrándose éste último, además, haciendo uso de su feriado legal.

Sexto: Que, de lo expuesto, se advierte que el recurso de casación en el fondo pretende, en esta parte, alterar los hechos establecidos en el proceso con el objeto de obtener un pronunciamiento diverso y favorable a la demanda. Ello se refleja en la intención del recurrente de dar por acreditado que el actor se encontraba en servicio y que su participación en el procedimiento policial contaba con autorización institucional, circunstancias que no fueron asentadas por los jueces del mérito. Tal pretensión excede los márgenes propios de este arbitrio, cuyo objeto es exclusivamente



invalidar una sentencia en los casos expresamente previstos por la ley.

En efecto, el recurso de casación en el fondo tiene por finalidad revisar la legalidad del fallo, esto es, verificar la correcta aplicación de la ley y del derecho. Los hechos fijados por los jueces del fondo no pueden ser modificados por esta Corte, salvo que se denuncie y demuestre la infracción de normas reguladoras de la prueba, lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente reexaminar ni sustituir los hechos establecidos en autos mediante este medio de impugnación.

Séptimo: Que, en la misma línea, los restantes capítulos del recurso también deben ser desestimados, desde que la infracción denunciada se sustenta en la premisa —ya descartada— de que Carabineros de Chile habría incumplido su obligación de resguardar la seguridad de las personas que se encontraban a bordo del helicóptero y participaban en el procedimiento policial.

Al haber sido desechado dicho presupuesto fáctico y jurídico, carece de sustento cualquier reproche construido sobre la base de aquella supuesta contravención. Por ello, los demás capítulos del arbitrio no pueden prosperar, al descansar en un hecho que no fue tenido por acreditado por los jueces del mérito.



Octavo: Que, por estas consideraciones, este Tribunal en uso de la facultad contemplada en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, desestimaré el presente arbitrio de nulidad por manifiesta falta de fundamento, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la presentación de fecha diez de mayo del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de veintidós de abril del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 17.712-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Mireya López M. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





SXLCBYEEWRT

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

